



RECURSO DE REVISIÓN:

R.R.A.I./0429/2023/SICOM.

RECURRENTE: *****

Nombre del
Recurrente.
Artículo 116 de
la LGTAIP

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUAREZ OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO, el expediente de numero **R.R.A.I./0429/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente.
Artículo 116 de
la LGTAIP

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de abril de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio 201181723000192, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Cuántas brigadas en materia de protección civil están integradas en el edificio María Sabina?

Cuáles son esas brigadas en materia de protección civil en el edificio María Sabina?

Cuántos cursos en materia de protección civil por brigada le han impartido al personal del edificio María Sabina?

Nombre completo (con los dos apellidos) de los brigadistas del edificio María Sabina?

Lo anterior, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.”(SIC)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número **SF/PF/DNAJ/UT/R157/2023**, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"(...)

*SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ORIENTA al solicitante a que envíe sus cuestionamiento a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que de acuerdo a sus atribuciones, es la facultada para emitir el pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atender sus cuestionamientos**, misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.*

(...)."(SIC)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual, fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha dos de mayo del mismo año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"La integración de las brigadas internas de protección civil es una obligación de la propia dependencia y no de un tercero. La salvaguarda e integridad de cada uno de nosotros empieza por uno mismo, se nota la falta de cultura en materia de protección civil.

Aunado a lo anterior, el mismo secretario de finanzas Farid Acevedo López en su cuenta de Twitter @Farid_Acevedo el día 27 de marzo del año 2023 señaló que entre otras cosas que acompañó el trabajo de las y los colaboradores que CONFORMAN LA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA @SEFINGobOax

En el Twitter de la SEFIN @SEFINGobOax señaló el día 27 de marzo de 2023 que iniciaba el "programa de profesionalización" de su unidad interna de protección civil. El día 28 del mismo mes y año el Gobierno de Oaxaca reconoció en su Twitter a la SEFIN por su "programa de profesionalización". Cosa que quién sabe que sea y se quiere saber, por eso se pide la información.

Así mismo, el 3 de abril en su cuenta de twitter la sefin dice que están comprometidos con la "profesionalización" de 121 elementos de la unidad INTERNA de protección civil, mismo día que señaló que llevarían la difusión estratégica de, en el Saúl Martínez (¿Y la gente del María Sabina?), mismo día en que hubo una reunión entre coordinadores y auxiliares de la unidad INTERNA de protección civil.

Días después presumieron en la misma red social su simulacro y simulación con heridos. El 14 de abril el subsecretario les tomó protesta el titular de Pc del estado a 18 coordinadores, 9 jefes de piso y 96 brigadistas.

Para concluir el 24 de abril el subsecretario de planeación dio bienvenida a la unidad INTERNA de protección civil.

Entonces, ¿qué tiene que ver la secretaria de administración?



El sujeto obligado demuestra falta de conocimiento e incompetencia en su respuesta.

Le urge capacitación en la materia.

Con lo anterior, se demuestra y se evidencia la falta de capacidad y conocimiento del sujeto obligado en sus propias funciones y actividades inherentes.

Se demuestra y acredita el dolo y mala fe en el actuar del sujeto obligado su incapacidad y su flagrante incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, por ocultar la información, dejando constancia que no respeta los criterios de máxima transparencia y no es un gobierno transparente y abierto, no respeta los principios establecidos en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca.

Le solicito a ese Órgano Garante requiera al sujeto obligado para que entregue la información solicitada y sea entrega de forma digital. De la misma manera, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y por su actuar con dolo y mala fe.”(SIC)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción II, 142, 143, 147 fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 31 fracción III, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0429/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor, tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, mediante oficio número **SF/PF/DNAJ/UT/RR548/2023**, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, que en su parte sustancial, refiere lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



1. Oficio número **SF/PF/DNAJ/UT/RR548/2023:**

“(...)

TERCERO: (...)

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad manifiesta que, la integración de las brigadas internas de protección civil es una obligación de la propia dependencia y no de un tercero, y que se nota la falta de cultura en materia de protección civil, sigue manifestando que a través de su cuenta de Twitter el Secretario de Finanzas informo varias acciones respecto a la unidad interna de protección civil y el 24 de abril el subsecretario de planeación dio bienvenida a la unidad INTERNA de protección civil, sigue declarando que este sujeto obligado demuestra falta de conocimiento e incompetencia en su respuesta, que le urge capacitación en la materia, asimismo manifiesta que se demuestra y acredita el dolo y mala fe en el actuar de este sujeto obligado, su incapacidad y su flagrante incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, por ocultar la información, dejando constancia que no respeta los criterios de máxima transparencia y no es un gobierno transparente y abierto, a lo que este sujeto obligado manifiesta que **no es cierta**, la manifestación del solicitante ahora recurrente, toda vez que como lo advertirá esa comisión instructora de la lectura que realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R157/2023, de fecha 25 de abril de 2023, este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181723000192, en el que textualmente solicitó lo siguiente: **"Cuántas brigadas en materia de protección civil están integradas en el edificio María Sabina? Cuáles son esas brigadas en materia de protección civil en el edificio María Sabina? Cuántos cursos en materia de protección civil por brigada le han impartido al personal del edificio María Sabina? Nombre completo (con los dos apellidos) de los brigadistas del edificio María Sabina? Lo anterior, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública"** indicándole con fundamento en los artículos 3 fracción I, 27 fracción XIII y 46, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 12, fracciones I,II,III, IV, V, VI, VII y XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; la información solicitada se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón de que la **Secretaría de Administración** del Gobierno del Estado de Oaxaca, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que goza de personalidad jurídica propia y es la encargada de emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, asimismo **es la encargada de establecer, promover y capacitar de manera permanente a los grupos e individuos que participan en las brigadas de protección civil en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial**, en razón de lo anterior esa H. comisión Instructora advertirá que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en razón de que del estudio que realice a la solicitud de origen el ahora recurrente pregunto específicamente respecto a brigadas en materia de protección civil del edificio maría sabina, es decir de todo el edificio no específicamente de la subsecretaría de Planeación e inversión Pública área que pertenece a este sujeto obligado, luego entonces este sujeto obligado dio respuesta manifestando que de acuerdo a las facultades establecidas en la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como a lo establecido en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, la información solicitado se encuentra dentro de las facultades de la **Secretaría de Administración** del Gobierno del Estado de Oaxaca, Maxime si se toma en cuenta que en el edificio María Sabina se encuentran diversas dependencia del Gobierno del Estado como por ejemplo COESDE, CORETURO, FIDEAPO Y FOFASIO, PRODI, como se advierte de la foto tomada al directorio que se ubica en la plata baja del edificio María Sabina luego entonces se cumplió dando respuesta de manera integra a lo solicitado por el peticionario ahora recurrente, reiterando que el solicitante pidió información respecto a brigadas de protección civil del Edificio María Sabina, no así específicamente de la subsecretaría de Planeación e inversión Pública área que pertenece a este sujeto obligado, por lo que es de advertirse que la información que se proporcionó es como lo pidió el solicitante.



[El Sujeto Obligado inserta fotografía tomada al directorio que se ubica en la plata baja del edificio María Sabina]

Luego entonces, no es cierto el motivo de inconformidad del recurrente, toda vez que como lo advertirá Esa H. Comisión Instructora este sujeto obligado atendió puntualmente las pretensiones del solicitante ahora recurrente.

(...)

OCTAVO: Se informa a esa Comisión Instructora que este Sujeto Obligado, turno al Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para su discusión y en su caso aprobación la propuesta de incompetencia de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado, realizada por la Unidad de Transparencia de esta Secretaria de Finanzas, mediante oficio SF/PF/DNAU/UT/157/2023, de fecha 25 de abril de 2023, de la solicitud de información con número de folio 201181723000192, Comité que para dar cumplimiento al artículo 73 fracción II, el cual establece lo siguiente "El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:...II confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de transparencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados"; mediante Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, celebrada el 23 de abril de 2023, confirmó la Declaración de incompetencia, de la solicitud de información con número de folio 201181723000192." (SIC)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que, al no haber diligencias o trámites por desahogar y con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el quince de abril de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.



En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*”



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito **SINE QUA NON** que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por



causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado información relativa a las brigadas en materia de protección civil, que integran el edificio María Sabina, específicamente:

- ¿Cuántas brigadas en materia de protección civil están integradas en el edificio María Sabina?
- ¿Cuáles son esas brigadas en materia de protección civil en el edificio María Sabina?
- ¿Cuántos cursos en materia de protección civil por brigada le han impartido al personal del edificio María Sabina?
- Nombre completo (con los dos apellidos) de los brigadistas del edificio María Sabina.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, informando que no tienen competencia para dar contestación a lo solicitado, orientando al solicitante a presentar su solicitud ante la Secretaría de Administración.

Así se tiene que el recurrente se inconforma respecto a la respuesta emitida a su solicitud de información, específicamente ante la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto, consiste en determinar, sí es competencia o no, del Sujeto Obligado el proporcionar la información requerida.

Es así, que se solicitó información relativa a las brigadas de protección civil que integran el edificio María Sabina, edificio que es propiedad del Estado y en el que se ubican las instalaciones de distintos Sujetos Obligados, no obstante, la administración del patrimonio del Estado, le corresponde a la Secretaría de Administración, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:



ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado.

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo

De lo anterior se desprende, que corresponde a la Secretaría de Administración, administrar, dar mantenimiento, conservación y remodelación a los bienes inmuebles del Estado, es decir, el edificio María Sabina, es propiedad del Estado y se encuentra directamente administrado por la Secretaría de Administración.

En ese orden de ideas, el ahora recurrente requirió información respecto a las brigadas de protección civil, por lo que, atendiendo al Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, es la encargada de supervisar la cultura de protección civil en los edificios propiedad del estado:

Artículo 12. El departamento de Seguridad y Gestión Integral del Riesgo contará con una jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

- I.** Proponer a la Secretaria o Secretario el personal que fungirá como enlace del Departamento en el complejo de Ciudad Judicial;
- II.** Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial.
- III.** Establecer, promover y capacitar de manera permanente a los grupos e individuos que participan en las brigadas de protección civil en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial.
- IV.** Fomentar los planes internos de protección civil en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial;
- V.** Practicar y coordinar los simulacros derivados de los planes internos y programas institucionales en materia de protección civil, que permitan orientar y auxiliar a las y los trabajadores en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial;
- VI.** Colaborar con la Coordinación Estatal de Protección Civil y Unidades Municipales, para integrar normas de seguridad aplicables en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial;
- VII.** Realizar inspecciones y emitir las recomendaciones en materia de protección civil para mejorar las condiciones de seguridad en Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial;
- VIII.** Coordinar y supervisar los programas institucionales en materia de protección civil en
- IX.** Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial;



Por todo lo antes expuesto, es oportuno precisar que es la Secretaría de Administración la encargada de conocer los temas de Protección Civil en el edificio propiedad del Estado María Sabina, es así que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resulta fundada y motivada, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte Recurrente, y resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente

Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Lic. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0429/2023/SICOM



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0429/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente caso se solicita información relativa a las brigadas de protección civil integradas en el edificio María Sabina y las capacitaciones recibidas.

En respuesta, el sujeto obligado informó que era incompetente para conocer de la información, orientando a la persona solicitante a requerirla ante la Secretaría de Administración.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por la incompetencia aludida señalando que las brigadas internas de protección civil eran obligación de la dependencia, asimismo señaló que el titular del sujeto obligado publicó en su Twitter el 27 de marzo de 2023 que se había conformado la unidad interna de protección civil y el 28 del mismo mes y año el Gobierno de Oaxaca reconoció en su Twitter al sujeto obligado por su programa de profesionalización.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial señalando que la Secretaría de Administración era la *"encargada de establecer, promover y capacitar de manera permanente a los grupos e individuos que participan en las brigadas de protección civil en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial"*. Asimismo, se orientó porque la solicitud hizo referencia a todo el edificio María Sabina y no solo de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, área que pertenece al sujeto obligado. Asimismo, que en dicho edificio se encuentran diversas dependencias del gobierno.

A partir de las constancias que obran en el expediente y del análisis de la normativa respecto a la Secretaría de Administración, se concluyó que a esta le corresponde dar mantenimiento, conservación y remodelación a los bienes inmuebles del Estado, es decir, el edificio María Sabina, es propiedad del Estado y se encuentra directamente administrado por la Secretaría de Administración.

Asimismo, conforme al Reglamento Interno, el Departamento de Seguridad y Gestión Integral del Riesgo de dicha Secretaría tiene las siguientes facultades:

- *Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial.*
- *Establecer, promover y capacitar de manera permanente a los grupos e individuos que participan en las brigadas de protección civil en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial.*
- *Fomentar los planes internos de protección civil en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial;*
- *Practicar y coordinar los simulacros derivados de los planes internos y programas institucionales en materia de protección civil, que permitan orientar y auxiliar a las y los trabajadores en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial;*

Por lo que se consideró confirmó la respuesta del sujeto obligado.

Motivo de la emisión del voto



Así, la Ponencia a mi cargo no comparte el sentido de la resolución, toda vez que considera que la misma debió analizar en primer lugar si el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud contaba con atribuciones o facultades que le brindaran competencias para atender la solicitud en comento.

En este sentido el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas establece lo siguiente:

Artículo 16. El Departamento de Servicios Generales contará con una Jefa o Jefe de Departamento que dependerá directamente de la Directora o Director Administrativo, que se auxiliará de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado, y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

[...]

XVII. Coordinar las acciones de protección civil en las diferentes áreas administrativas de la Secretaría.

Conforme al artículo transcrito, se tiene que el sujeto obligado cuenta con un área que coordina las acciones de protección civil de sus áreas. De esta forma se considera que la resolución debió ordenar al sujeto obligado a modificar su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y atenderla en el ámbito de sus competencias, es decir, en relación a las brigadas de protección civil del sujeto obligado en el edificio señalado en la solicitud.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

